

## RECOMENDACIÓN No. 38/ 2017

**Síntesis:** Propietario de un taller mecánico que trabajaban en una camioneta en la ciudad de Chihuahua, se quejó de haber sido detenido y torturado por agentes ministeriales, como cómplice de robo de vehículo.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Acciones y Omisiones contrarias al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Actos de Tortura y Lesiones.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se agilice la integración de la carpeta de investigación número "I", la cual fue iniciada por el delito de tortura en perjuicio de los impetrantes, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada, la procedencia de la reparación del daño en lo que respecta al quejoso "A", y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. 312/2017

Expediente No. ZBV235/2015

**RECOMENDACIÓN No. 38/2017**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., a 05 de septiembre 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 235/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja de "A"<sup>1</sup>, "B" y "C" presentada ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de este organismo. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 14 de mayo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, entabló entrevista con "A" "B" y "C", quienes manifestaron:

*"A" narró: "...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con veinte minutos me encontraba en mi taller "J" ubicado en la avenida "H", en compañía de mi trabajador "B", cuando llegó una persona en una camioneta Tacoma blanca me dijo que si le hacía un trabajo de quitar el tumba burro le dije que sí que le cobraba 305 pesos y también me dijo que si le desconectaba un radio le dije que sí y que en dos horas tenía listo el trabajo, se retiró, llegó "C" en su carro se estacionó atrás de la Tacoma, le dije que si me ayudaba a quitar el tumba burros, después llegó un oficial de la policía municipal me preguntó por la camioneta Tacoma le dije que era de otro cliente, después llegaron varias unidades de la policía municipal y uno de ellos me dijo que la camioneta era robada, que nosotros la habíamos robado, le dije que no, dijo crees que estoy pendejo la acabas de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

robar que no sabes que trae GPS la estamos monitoreando, me esposaron y me subieron a una unidad y me llevaron a la comandancia norte me llevaron a un cuarto me decían que nosotros nos habíamos robado la camioneta, después nos llevaron a donde estaba la camioneta, pero la camioneta estaba desmantelada y en el taller estaba completa, me tomaron fotos con la camioneta y un arma y unos radios y después me llevaron a celdas, después me trasladaron a la fiscalía zona centro llegamos me metieron a celdas y como a las veintidós horas con treinta minutos me sacaron y en el pasillo me estaban esperando dos personas encapuchadas me llevaron a un cuarto me decían que me hincara a les dije que no podía, arrimaron una silla me sentaron me ataron las manos con cinta canela y las piernas y me cubrieron los ojos, me preguntaban de donde te robas los carros yo les dije que no robo carros tengo un taller de pintura, me pusieron una bolsa en la cabeza y la amarraron cinta alrededor del cuello y me golpeaban en la cabeza con los puños, después escuché que ahí estaba “C” le decían que él se robaba los carros, después trocé la bolsa con los dientes y me pusieron cinta para taparme la boca para que me asfixiara y me golpeaban en el estómago, hasta que yo no pude respirar, después me dijeron el nombre de mi esposa y mis hijos que si no cooperaba iban a ir por ellos, les dije que mi esposa estaba embarazada y me seguían golpeando, hasta que les dije que aceptaba todo lo que ellos me dijeran y declare todo lo que ellos me dijeron ante el ministerio público por temor de que le iban hacer daño a mi familia y para que me dejaran de torturar, después me dijeron si dices algo de esto, vas al CERESO y te mandamos recomendado y allá te va a ir peor, y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y nariz así mismo refiere dolor en cabeza y estómago...” [sic].

2.- “B” expresó: “...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con treinta minutos me encontraba en el taller “J” ubicado en “H”, en compañía de “A” y “C”, yo estaba alistando una camioneta para pintar, cuando llegó la policía municipal preguntó por un vehículo a “A”, un oficial dijo que le van a hacer a esa camioneta yo le dije que no sabía, me esposaron y me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia norte llegamos y nos metieron a una oficina me decían que a que me dedicaba yo les dije que trabajaba de carrocero me llevaron a una celda y después me trasladaron a la fiscalía zona centro me metieron a una celda después me llevaron a una oficina y me preguntaron qué a que me dedicaba yo les dije que trabajo en un taller de enderezado y pintura, me hincaron me taparon los ojos con cinta canela y me pusieron una bolsa en la cabeza me dijeron que como se llamaba el patrón yo les dije “A” y me quitaron la cinta de los ojos, y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona no presenta huellas de lesiones visibles al momento de la visita...” [sic].

3.- “C” manifestó: “...Que el día de ayer trece de mayo como a las nueve horas con veinte minutos me encontraba llegando al taller “J” ubicado en la avenida “H”, cuando entré al taller se encontraba una camioneta Tacoma blanca y del interior de la camioneta salió un señor, le pregunté al propietario del taller “A”, que se le va a hacer a la camioneta, él me

*contestó hay que quitarle el tumba burros y desconectar el radio, metió la camioneta a la cabina de pintura, en eso llegó un oficial de la policía municipal y preguntando sobre la camioneta, dijo la venimos monitoreando por GPS, y cuenta con reporte de robo, el oficial nos dijo la venimos siguiendo y aquí el GPS, me puso sobre el carro y que sacara mis pertenencias, después hablan con “A” y sin decirnos nada nos esposaron y dijeron que estábamos detenidos por el delito de robo de vehículo, me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia de Seguridad Pública Norte, llegamos y me llevaron a una oficina, me preguntaron por mi nombre de donde soy y mi familia, después me llevaron a un patio donde estaba la camioneta y me tomaron fotos con un arma y radios, después me llevaron a celdas y después me trasladaron a la fiscalía zona centro, llegamos me llevaron con el doctor y me llevaron a una celda después llegó un abogado que me asignaron y como a las veintidós horas con treinta minutos me sacaron de la celda y en el pasillo estaban esperando dos personas encapuchadas me agarraron del cuello y me llevaron a un cuarto me sentaron en una silla me pusieron cinta cubriéndome los ojos, me ataron las manos con cinta canela y me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían para quien trabajas yo les dije que con nadie y me comenzaron a pegar en la cara y en la nuca con los puños y así me siguieron pegando por un tiempo, me seguían preguntando cuantos vehículos te has robado, yo les dije que ninguno y me seguían golpeando con los puños en el estómago, me decían de varios robos y que tenía que aceptar todos los robos que ellos me dijeran o que si quería salir les diera 500,000 pesos por la bronca, yo les dije que no tengo ese dinero, después me dijeron tienes que declarar con el ministerio publico todo lo que te dijimos y acepté todo porque ya no quería que me siguieran torturando, les dije que si me quitaran la cinta de los ojos y declaré lo que ellos me dijeron y me llevaron a celdas y el día de hoy como a las nueve de la mañana me trasladaron a la PGR, donde he permanecido hasta la fecha, así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y refiere dolor en cabeza y estómago...” [sic].*

4.-En fecha 07 de julio de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/1265/2015 que a la letra dice: *Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV 167/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV 235/2015 derivado de la queja interpuesta por los “A”, “B” y “C” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.*

*“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, golpes, imputaciones falsas hechos ya que refieren los quejosos que posterior a su detención fueron trasladados al Centro de Detención en Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución donde fueron golpeados y presionados para declarar, hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 13 de mayo de 2015 atribuidos a Agentes de Policía Municipal y sobre actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### *III. ACTUACIÓN OFICIAL*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación “G”:*

#### *A) Carpeta de Investigación “G”.*

*(1) El 13 de mayo de 2015, se recibió oficio de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, fueron a disposición del Ministerio Público “A”, “B” y “C”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de Aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputado*
- Acta de aseguramiento*
- Acta de lectura de derechos de “A”, “B” y “C”, en fecha 13 de mayo de 2015 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones de fecha 13 de mayo de 2015 de “A”, “B” y “C”.*
- Parte informativo.*

*(2) Nombramiento de defensor de fecha 13 de mayo de 2015, se le hizo de su conocimiento a los imputados “A”, “B” y “C”, los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designo Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*

*(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 13 de mayo de 2015, apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados “A”, “B” y “C”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la*

*comisión del delito de posesión de vehículo con reporte de robo de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.*

*(4) Con fecha 13 de mayo de 2015 se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó emitir informe de balística, realizar cotejo de manual de huellas dactilares y emitir peritaje en materia de valuación del vehículo asegurado.*

*(5) Se acordó poner a disposición de Ministerio Público Federal a “A”, “B” y “C”, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y quienes a su vez fueron puestos a disposición de Ministerio Público del Fuero común por diverso delito de posesión de vehículo con reporte de robo, por lo que fueron puestos a disposición de la representación federal únicamente por lo que respecta al ilícito de orden federal.*

*(6) Con fecha 15 de mayo de 2015 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puestos a su disposición “A”, “B” y “C”, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Control de Detención.*

*(7) Se radicó Causa Penal “H”.*

*(8) Se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 15 de mayo de 2015 en la cual se calificó de legal la detención de “A”, “B” y “C”, se llevó a cabo formulación de imputación por el delito innominado 212 bis fracciones VI y VII, se impuso como medida cautelar prisión preventiva.*

*(9) Con fecha 20 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvió vincular a proceso a “A”, así mismo se resolvió no vincular a proceso a “B” y “C”, y se ordenó dar vista por el delito de tortura en contra de “A”, “B” y “C”.*

*(10) En atención a la vista por la posible comisión del delito de tortura, se radicó la Carpeta de Investigación “I”, la cual se encuentra en etapa de investigación.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, se adjuntaron certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de los hoy quejosos...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

5.-- En fecha 14 de mayo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, estando en las

instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo contar entrevista sostenida con “A”, “B” y “C”, mismas que quedaron trascritas en los puntos uno, dos y tres de la presente resolución (fojas 1 a la 6.).

6.- Oficio ZBV177/2015 de fecha 20 de mayo del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, dándole vista de la queja que nos ocupa por el posible delito de Tortura.(fojas 18 y 19).

7.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “D”, esposa del quejoso “B” (foja 20).

8.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “E”, esposa del quejoso “C” (foja 21).

9.- En fecha 21 de mayo de 2015, se recibió la testimonial de “F” esposa del quejoso “A” (fojas 22 y 23).

10.- Oficio ZBV165/2015 de fecha 20 de mayo del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja.(fojas 24 y 25).

11.- En fecha 23 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física realizado a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 33 a la 35).

12.- En fecha 22 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física practicado a “C” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 37 y 38).

13.- En fecha 28 de mayo de 2015 se recibió informe de integridad física practicado a “B”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 39 y 40).

14.- En fecha 06 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a “B” (fojas 44 a la 49).

15.- En fecha 07 de julio de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto cuatro del capítulo de hechos (fojas 50 a la 57)

15.1- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 15 de mayo de 2015 realizado a “C” por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, encontrando los siguientes datos: “*sin lesiones recientes*” (foja 58).

15.2- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 15 de mayo de 2015 realizado a "A" por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, encontrando los siguientes datos: *"sin lesiones recientes"* (foja 59).

15.3- Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 21 de mayo de 2015 realizado a "B" por el doctor José Carlos Beltrán Vega, encontrando los siguientes datos: *"sin evidencia de lesiones físicas recientes"* (foja 60).

15.4.- Copias simples de Acta de Lectura de Derechos y Nombramiento de Defensora (fojas 61 a 67).

16- En fecha 19 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a "A" [sic] (Fojas 69 a la 74).

17.- En fecha 10 de julio de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo a "C" (fojas 75 a la 80).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

18.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por "A", "B" y "C", quienes en lo medular refieren que elementos de la Fiscalía General del Estado, los torturaron con el propósito de que se responsabilizaran de la comisión del delito de robo de vehículo.



21.- Derivado del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1265/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rindió el informe de ley a este organismo, el cual quedó debidamente transcrito en el punto cuatro de la presente resolución, del cual se desprende que los impetrantes fueron detenidos y puestos a disposición ante el representante social, por elementos de la Policía Municipal, al detenerlos en flagrancia por la probable comisión del delito de posesión de vehículo con reporte de robo; asimismo, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

22.- Quedando confirmado que los impetrantes permanecieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, por la probable participación del delito de posesión de vehículo con reporte de robo, se procede al análisis de las evidencias recabadas durante la integración del expediente, y poder determinar si fueron violentados los derechos humanos de los aquí quejosos.

23.- Con el propósito de determinar si se atentó contra la integridad de “A”, “B” y “C” este organismo realizó valoración médica y psicológica, y con ello determinar si le fueron infringidos de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, al impetrante; así como certificados médicos practicados a los quejosos al momento de ser ingresados al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno.

24.- Es importante mencionar, que de las actas elaboradas por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, al momento de entablar entrevista con los detenidos, hizo constar que “A” presentaba pequeñas escoriaciones en ambas muñecas y nariz; “B”, no presentó huellas de lesiones; y “C”, presentaba pequeñas escoriaciones en ambas muñecas.

25.- De igual manera se analizan los Informes de Integridad Física, realizados por la Doctora María del Socorro Reveles, en el que describe la inspección física realizada a los impetrantes, concluyendo en el informe de “A” lo siguiente: *“1.- El hemangioma y el edema en tobillos son hallazgos que no tienen relación con los golpes que refiere haber recibido. 2.- Las lesiones que presenta en las muñecas coinciden con lesiones provocadas por el uso de esposas. 3.- En este momento presenta únicamente excoriaciones leves en pirámide nasal, las cuales están en vías de remisión y corresponden a lesiones traumáticas 4.- No presenta ninguna otra lesión visible de maltrato físico”* [sic] (fojas 33 a la 35).

26.- Del informe de “B” se concluyó lo siguiente: *“1. Los síntomas que refiere posterior a los golpes corresponden a las lesiones que describe haber sufrido por parte de los policías ministeriales. Estas lesiones sanaron de manera espontánea sin dejar secuelas o cicatrices. 2.- Las cicatrices pequeñas de tórax son antiguas y corresponden a lesiones desde la infancia. La zona equimótica del brazo derecho corresponde a un golpe confuso sufrido hace 3 días y no tiene relación con la queja aquí expuesta”* [sic] (Fojas 39 y 40).

27.- En lo que respecta al informe de "C", la doctora en referencia concluyó: "1.- *La lesión de la muñeca derecha puede corresponder al uso de las esposas.* 2.- *En estos momentos no presenta ninguna lesión visible al maltrato físico*" [sic] (fojas 37 y 38).

28.- Ahora bien, de las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizadas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, a los impetrantes, y del diagnóstico clínico de "A" concluyó lo siguiente: "*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológica aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que "A" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención*" [sic] (Fojas 69 a la 74).

29.- En lo que respecta a las valoraciones de "B" y "C", el psicólogo en referencia concluyó que el estado emocional de los internos es estable y no se encuentran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención (fojas 44 a la 49 y 75 a la 80).

30.- En relación al certificado médico practicado a los quejosos al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, ninguno de los auscultados presentaba lesiones recientes (fojas 58 a 60). De tal manera, que las evidencias antes descrita, mismas que consisten en valoraciones médico psicológicas, practicadas a "B" y "C", en las cuales se determinan que ninguno de ellos presentó alteración en la salud física o mental, aunado a que no se cuenta con otro indicio que permita determinar que "B" y "C", hayan sido víctima de violación al derecho a la integridad personal.

31.- Ahora bien, de la evidencia consistente en la valoración psicológica practicada a "A", se llegó a la conclusión de que presentó afectación emocional, precando el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, que en base a la entrevista y a las prueba aplicadas al valorado, encontró en él rasgos de ansiedad y de trauma, resultados obtenidos en la escala de Ansiedad de Hamilton, prueba en la cual el valorado se encontró en un nivel grave de ansiedad con una afectación a ansiedad psíquica que somática. En la escala de Traumas de Davidson, el impetrante mostró un nivel marcado, con una frecuencia alta.

32.- Aunado al anterior indicio, con fecha 21 de mayo de 2015, se recabó el testimonio de "F", quien manifestó entre otras cosas, que siendo aproximadamente a las 11:55 horas del día 13 de mayo de 2015, se enteró de la detención de su esposo "A", que ese día lo trató de localizar en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur y Norte, así como de la Fiscalía, no logrando encontrarlo y, al día siguiente siendo las 10:00, es decir, del día 14 de mayo de 2015, la testigo recibió llamada telefónica de "A", quien le indicó que se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y que al ver a su esposo en dicho lugar, se percató de que presentaba golpe en nariz y tabique (foja 22 y 23).

33.- Así es que se estima que en el caso bajo análisis existen evidencias que nos muestran con inobjetable claridad la alteración en la salud de “A”, precisamente por las lesiones y la afectación mental, como quedó descrito en valoraciones médico y psicológica, que administradas con la testimonial de “F”, producen presunción de certeza de que los hechos acaecieron como lo refirió “A”, es decir, de que durante el tiempo en que encontraba a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado, fue víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

34.- Si bien es cierto, los impetrantes manifestaron haber sufrido coacción física y psicológica durante el tiempo que permanecieron a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado, y en este caso, se determina que la posible disminución de la capacidad mental como forma específica de tortura sólo en perjuicio de “A”. Ahora bien, referente al señalamiento de los quejosos en contra de los servidores públicos, la Fiscalía sólo informó la causa de la detención de ellos, asimismo que se inició carpeta de investigación número “I” por el delito de tortura, no precisando o acreditando de momento a momento quien tuvo a su responsabilidad la custodia de las personas detenidas y sin informar la línea de mando respectiva, lo que podría conllevar a esclarecer el trato que recibieron los detenidos.

35.- De manera que, los daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privado de la libertad y que no es consecuencia natural y directa de la privación de la libertad en sí misma, puede constituir violación al derecho a la integridad física. Pues cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión fue arrancada bajo un tipo de coacción física o psicológica, no es el denunciante quien tiene que demostrar el grado de o nivel de agresión, ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato, por el contrario, corresponde a la autoridad dar una explicación razonable de la situación de lo que sucedió con las personas detenidas, así como de iniciar una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, para así poder explicar la situación en que se dio la detención y en el cual se rindió la declaración.

36.- El Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“En los casos en que la persona alegue dentro de un proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante la coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 134 y 136.

37.- En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>3</sup>

38.- Contraviniendo la autoridad con su actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

39.- De igual forma con lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: “Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral”; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

40.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

41.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

42.- En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

44.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se agilice la integración de la carpeta de investigación número "I", la cual fue iniciada por el delito de tortura en perjuicio de los impetrantes, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en el cual se valore además en la indagatoria iniciada, la procedencia de la reparación del daño en lo que respecta al quejoso "A", y se envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.